



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00057-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARLON ENRIQUE URDANETA PRIETO
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DIBULLA-GUAJIRA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

<b>INFORME SECRETARIAL</b>
Señora Juez informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00057-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARLON ENRIQUE URDANETA PRIETO
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DIBULLA-GUAJIRA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

El señor MARLON ENRIQUE URDANETA PRIETO, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DIBULLA-GUAJIRA, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad procesal, personalidad jurídica, nacionalidad, entre otros, presuntamente vulnerados por la omisión de las entidades demandadas.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces **con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán***

<sup>1</sup> «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “*son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, en el caso de acciones de tutela contra autoridades del orden nacional los Jueces del Circuito o con igual categoría, previendo que dichos jueces deben tener competencia en el territorio donde ocurrió la violación*”<sup>2</sup>. Luego, no siendo ésta una norma de mero reparto, sino de atribución de competencia, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional<sup>3</sup>, resulta claro que su desconocimiento generaría nulidad de la actuación Constitucional, por carecer el juez de competencia territorial para decidirla, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

**“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.  
Reiteración de jurisprudencia.**

5.- *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.*

*El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”*<sup>4</sup>

Para el Despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

**“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.  
Reiteración de jurisprudencia.**

5.- *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.*

<sup>2</sup> Subrayas del Despacho.

<sup>3</sup> Auto No. 124 de 2009.

<sup>4</sup> Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”<sup>5</sup>*

Sobre esta base, enseña la Corte Constitucional que, en virtud del principio pro homine, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó sin tener en cuenta las reglas de reparto establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, como quiera que pese a que el accionante advierte que debe tramitarse en este Distrito Judicial (véase folio 1 de la demanda digital), lo cierto es que al estudiarse el escrito de tutela, y las pruebas adosadas, se comprueba que la petición sobre la cual subyace la presente acción constitucional, se fundamenta en una actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 24 de la demanda digital), pero dentro de la actuación administrativa se comisionó a la Oficina de la Registraduría Municipal de Dibulla Guajira para realizar las diligencias de notificación de los actos administrativos al accionante, concretamente en el numeral 3° del Auto No. 054840 de 6 de septiembre de 2021, tal como se comprueba a folio 27 del documento digital No. 01. Así mismo, queda en evidencia que la vulneración alegada por el accionante es precisamente violación al debido proceso administrativo por indebida notificación.

De lo anterior se colige que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, ocurrió en el Distrito Judicial de la Guajira. Así las cosas, para dar cumplimiento estricto a los factores de competencia territorial, la presente acción se remitirá a los Jueces cuyo ámbito de competencia se encuentre en el Circuito Judicial de la Guajira.

En consecuencia, conforme las reglas de reparto, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto de Riohacha-Guajira, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Honorables Jueces del Circuito de Dicho Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>5</sup> Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor MARLON ENRIQUE URDANETA PRIETO, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE DIBULLA-GUAJIRA, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente judicial electrónico a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE RIOHACHA-GUAJIRA, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un JUEZ DEL CIRCUITO de ese Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 41 DE HOY 8 DE ABRIL DE  
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **8b3a7478b3df30bcc09a3ae2ddff6e2d6f7df0a4d4dc5e098d9d9920e40258e2**

Documento generado en 07/04/2022 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**